



Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

Radicado No. 2021-00081-00

INFORME SECRETARIAL: SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que en el proceso ejecutivo adelantado por **ERICK WLADIMIR BOBADILLA PELUFFO**, actuando por medio de apoderado judicial contra **ALVARO DE JESUS LOAIZA AGUDELO**, ha permanecido inactivo en la secretaría de este Juzgado, por un término superior a un (1) año contado a partir desde el día siguiente a la última actuación realizada. Provea.

El Guamo Bolívar, 19 de marzo de 2024.

**GABRIEL ENRIQUE PEREZ LOPEZ
SECRTARIO.**

JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL DE EL GUAMO. -El Guamo Bolívar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: ERICK WLADIMIR BOBADILLA PELUFFO

Demandado: ALVARO DE JESUS LOAIZA AGUDELO

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Esta disposición entró en vigencia el 1 de octubre de 2012 de conformidad con lo previsto en el artículo 627 ibidem.

En este orden como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a un (1) año, registrándose la última actuación el día 27 de febrero de 2023 cuando el apoderado del demandante aportó a este despacho constancia de notificación personal al demandado, sin que dentro del mismo se haya solicitado o realizado alguna actuación, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º Artículo 317 del C. G del P., declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito, así mismo se exonerara al demandado de condena en costas o gastos procesales.

Por lo antes expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR,**

R E S U E L V E:





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

Radicado No. 2021-00081-00

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que trataron bienes y la entrega de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: Hágase a favor del ejecutante el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Por secretaria, procédase a realizar las anotaciones en el libro respectivo.

SEXTO: En firme esta decisión, y cumplida las órdenes impartidas procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
JUEZ**



Firmado Por:
Ricardo Luis Consuegra Charris
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Guamo - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80acdd0249dfbe4d003f594c575f575a6fc8f7b51bd9d77a6dde779a83480906**
Documento generado en 19/03/2024 05:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>